



MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ A.

Directora del Postítulo Sistema de Justicia de la Infancia, Adolescencia y Familia e Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales. Profesora de la Maestría de Derecho Penal y Criminología, Venezuela.

16, 17... JOVENES

¿CÓMO DEBE SER EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL?

Se encuentra próximo a ingresar al parlamento el proyecto de responsabilidad penal juvenil destinado a modificar un ámbito de la actual legislación de menores, en particular, lo que concierne al tratamiento jurídico de las infracciones a la ley penal cometidas por jóvenes.

Sin duda, el ingreso de dicha iniciativa al congreso dará lugar al desarrollo de un complejo debate en razón no sólo de la naturaleza del tema, sino también por las implicaciones que ello tiene en términos de las concepciones que entrarán en juego en cuanto al sentido y alcance que debiera tener la intervención y respuesta del Estado a dicha problemática.

Es evidente que el tipo y alcance de la respuesta que el Estado debe dar al fenómeno de la delincuencia juvenil, no es algo que se resuelve exclusivamente desde el ámbito penal, sino también en el marco de diversos componentes y consideraciones de orden más general, tanto de tipo social como político.

En este contexto, el proyecto que se pretende introducir a discusión en el Congreso, intenta responder a la necesidad de superar no sólo las manifiestas deficiencias que tiene el aún vigente y obsoleto sistema de justicia de menores de nuestro país, sino también establecer un sistema que esté de cara a las tendencias modernizadoras de la justicia.¹ Esto último, en el marco de una sociedad democrática en la que se promueven y salvaguardan los derechos de las personas.

En particular, se trata de generar un sistema de responsabilidad penal juvenil que debe inscribirse en el marco de las orientaciones, principios y normas que emanan de diversos tratados internacionales. En especial, la Convención Internacional de los Derechos del Niño -en adelante CIDN- de la cual nuestro país es

signatario, así como de otros instrumentos internacionales que sin tener el carácter vinculante son aplicables a la interpretación de la convención.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas Beijing) aprobada por las N.U. en 1985.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de RIAD) Aprobada por las N.U. en 1991.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) de 1991.

En el contexto señalado, el presente trabajo se propone identificar algunos de los rasgos y principios más relevantes que debe incorporar la nueva propuesta, en tanto sistema de responsabilidad penal juvenil. Ello, a fin de visualizar los méritos y debilidades que pueda tener el proyecto que se someterá a discusión en el Congreso y en particular aquella que finalmente se apruebe.

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

La adopción de un sistema de responsabilidad penal juvenil supone antes que todo, concebir una justicia especializada en el marco de un modelo en que la intervención punitiva del Estado está limitada por las garantías que le corresponden a cualquier adulto en un juicio criminal, a las que se suman las garantías

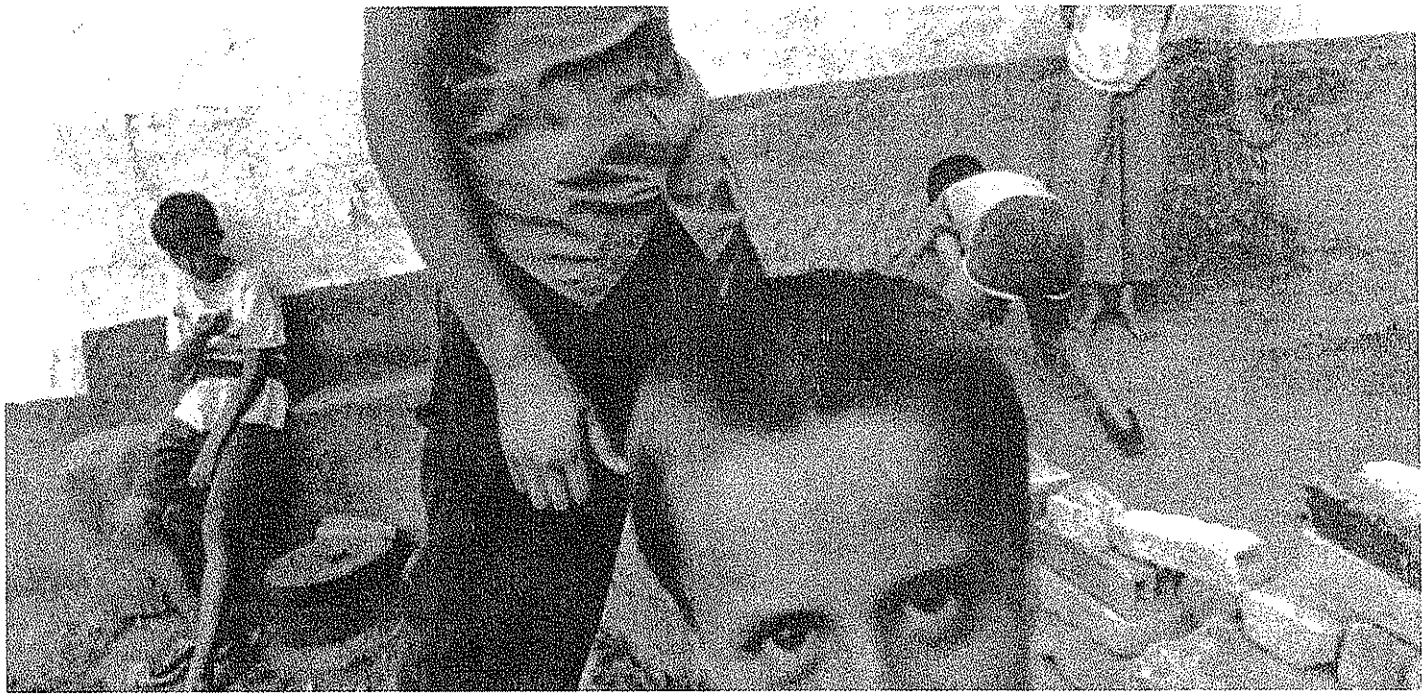
específicas que tienen los jóvenes en virtud de la condición de edad.

La nueva respuesta a las infracciones penales cometidas por adolescentes y jóvenes debe conciliar las consecuencias jurídicas que emanan de estos actos con la protección de los derechos de los niños/as, adolescentes y la promoción del ejercicio de dichos derechos.²

Esto significa que las medidas que se impongan a los jóvenes infractores como resultado de sus actos, deben estar orientadas a evitar la desocialización, la segregación y la exclusión de ellos en la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, la adopción de un nuevo sistema envuelve una transformación radical en materia de justicia juvenil, en tanto implica un cambio de paradigma. Supone sustituir el actual sistema de justicia de menores fundado en el modelo tutelar y conforme al cual el niño es concebido como objeto de tutela y por ende, sujeto de medidas de protección por un modelo que, a diferencia del anterior, concibe al niño/a y adolescente como un sujeto de derechos que no sólo goza de los derechos inalienables y propios de toda persona sino también de aquellos que se han establecido especialmente por su condición de edad.

En tal sentido, el niño/a, adolescente o joven, es un sujeto de derechos cuyo ejercicio está basado en la progresiva evolución y despliegue de sus capacidades y, conforme al cual y de cara a ello se deriva un grado de responsabilidad creciente por sus actos. De acuerdo a esto, la responsabilidad, aunque es inherente a toda persona, se asume en este caso con un carácter progresivo, lo que quiere decir que ésta debe estar siempre acorde a la edad. De ahí que la responsabilidad de los adolescentes o jóvenes nunca puede considerarse equivalente o igual a la de un adulto.³



Este concepto de responsabilidad -que se asume progresivamente- es la clave del nuevo sistema, el cual supera estructuralmente la figura de *incapacidad* del modelo tutelar que caracteriza la legislación de menores vigente.⁴

En el marco de estas consideraciones básicas, es posible definir los principales componentes que caracterizan a un sistema de responsabilidad penal juvenil y que constituye la expresión de los principios rectores que emanan de la CIDN y demás instrumentos internacionales en este ámbito.

En función de lo expuesto, cabe señalar que uno de los principales componentes que debe caracterizar al nuevo sistema -en conformidad al principio de responsabilidad y su carácter progresivo- es la definición de una inequívoca franja etárea dentro de la cual la justicia juvenil está llamada a intervenir.

Dicha definición significa establecer, por una parte, una clara línea divisoria entre el sistema penal de adultos y el nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil y, por otra, reconocer la distinción entre niño y adolescente.

En efecto, la definición de la franja etárea en cuestión, implica que el sistema debe establecer previamente dos edades límites. La primera es la edad mínima a partir de la cual un adolescente puede ser considerado responsable penalmente y, por debajo de la cual, niño/a alguno puede ser considerado -en ningún caso- imputable ni tampoco responsable penalmente. Esto, en conformidad al artículo 40.3 de la CIDN que señala que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para «el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales».

La segunda consiste en establecer la edad límite superior, esto es, la edad a partir de la cual, un joven se considera imputable de cara a la justicia penal de adultos y por debajo de la cual, es responsable penalmente. En suma, este límite de edad establece el punto en el cual termina el ámbito de acción del sistema de responsabilidad penal juvenil y empieza el sistema penal de adultos.

El establecimiento del límite de edad superior, en general, todavía no plantea grandes conflictos, en la misma medida que diversas legislaciones tienden a adscribirse al criterio señalado por la CIDN. Esto es lo que ocurre con las nuevas legislaciones en la región -como las de Costa Rica, Venezuela, Ecuador, Perú- que coinciden en fijar el límite superior de edad en los dieciocho (18) años.⁵

Sin embargo, es claro que el establecimiento de la edad límite inferior plantea conflictos y, de hecho, en las legislaciones ya indicadas, oscila entre los 12 y 14 años. En la práctica, su definición es más bien el resultado de la política criminal que cada país adopta.

Una vez establecida la franja etárea en la que actuará el sistema de responsabilidad penal juvenil, ésta deberá diferenciar internamente -de acuerdo a la condición de edad- estratos distintos conforme al principio de progresividad. Esto a fin de establecer una responsabilidad penal juvenil con consecuencias jurídicas distintas, según se trate de adolescentes o de jóvenes propiamente dichos.⁶

El establecimiento de una inequívoca franja etárea con las características señaladas no sólo permite responder a las orientaciones que están presente en la CIDN y demás instrumentos internacionales en esta materia, sino también superar una de las deficiencias

más manifiestas que en este ámbito tiene la actual Ley de menores.

En efecto, en virtud de la figura obsoleta del discernimiento que ella contempla, la actual definición de la franja etárea en lo que concierne al límite superior de edad resulta ambiguo y discrecional. Por una parte los jóvenes infractores entre los 16 y 18 años que son declarados sin discernimiento conforme al concepto de *incapacidad*⁷ están sujetos a medidas de protección, mientras que aquellos que son declarados con discernimiento están sujetos al derecho penal de adultos, con todas las implicaciones que uno u otro caso tiene.

Otro importante rasgo del nuevo sistema es el reconocimiento de que, en los casos que exista una infracción a la ley por parte de los adolescentes o jóvenes, esto constituye un conflicto penal y, como tal, debe encontrarse previamente definido y tipificado conforme lo establece el principio de legalidad.

Esto significa que el sistema asume la imposición de una medida como consecuencia legal derivada de la declaración de responsabilidad por un acto, considerado como delito. Esto permite responder así a lo que en tal sentido señala expresamente la CIDN en su art. 40.2º, esto es, «que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento que se cometieron».

El principio de legalidad que rige la intervención penal del nuevo sistema, implica, a su vez, establecer una clara distinción entre dos esferas en las cuales el Estado debe intervenir en el campo de la infancia y adolescencia: los niños/as, adolescentes y jó-

venes vulnerados en sus derechos y los adolescentes y jóvenes que infringen la ley penal, y que, en razón de las características de cada caso, supone una respuesta muy distinta.

Lo anterior permite superar otra de las debilidades y falencias del aún vigente sistema de justicia de menores. En efecto, el sistema actual, basado en el modelo tutelar y la doctrina de la situación irregular, interviene sobre una amplia gama de conductas calificadas bajo la difusa categoría de «peligro moral o material o riesgo social». Su contenido y naturaleza no se encuentra definido y reúne tanto aquellas que corresponden a una desprotección de derechos, como aquellas que resultan de una evidente infracción a la ley.

El resultado de lo anterior, es que tanto los jóvenes que se encuentran vulnerados en sus derechos -abandono, maltrato, abuso, etc- como aquellos que son infractores, son objeto de las mismas consecuencias jurídicas. Esto significa, por una parte, que el sistema no responde a la existencia del conflicto penal que representa la infracción de la ley por parte de jóvenes y, por otra, focaliza la respuesta en función de las condiciones sociales del joven formulando medidas denominadas de protección. Asimismo, esta dinámica judicial hace que algunos hechos delictivos queden en la impunidad.

Otro importante componente que debe caracterizar al nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil, es la incorporación de un modo extensivo de todas las garantías que resguardan los derechos de las personas imputadas o inculpadas, esto es, que se incorporan todas las garantías que el sistema penal ha desarrollado y establecido en los casos que la persona infrinja la ley penal y las especiales que se suman por razones de su condición de edad.

En este sentido, el sistema de responsabilidad debe incorporar un procedimiento especial, de acuerdo a lo que en esta materia establecen los convenios y reglas internacionales de la infancia y adolescencia. Estos instrumentos internacionales, especialmente la CIDN (art.40) y las Reglas de Administración de Justicia Juvenil (art. 7), contemplan las garantías procesales básicas de un debido proceso y que son reconocidas en estos y otros instrumentos de derechos humanos, tales como la presunción de inocencia, CIDN (art.40.2.b.I); el derecho a ser informado sin demora y directamente de las acusaciones, así como ejercer el derecho a la defensa CIDN (art.40.2.b.II).

A ellas se agregan otras específicas, tales como el derecho a la protección de la intimidad, evitando la publicidad, Reglas de Beijing (Art.8); el derecho de los padres a asistir o participar, siempre y cuando sea en defensa del menor Reglas de Beijing (art. 15.2); la participación de equipos técnicos que incorporan informes basados en investigaciones sociales Reglas de Beijing (art.16).

Sin duda, de todas las garantías que se indican, la que mejor debe estar cautelada es el derecho a la defensa en todas sus etapas, puesto que ella no sólo se ejerce junto con las otras garantías sino que es la que sirve de base a las demás y, por ende, asegura el ejercicio y eficacia de las restantes.⁸

La incorporación de dichas garantías supone un cambio sustantivo respecto de lo que hoy ocurre con la justicia de menores: el procedimiento no tiene forma de juicio y, por lo mismo, no contempla las garantías fundamentales de cualquier juicio imparcial y justo que reconocen los instrumentos de derechos humanos vigentes.

Otro de los principios que debe caracterizar al nuevo sistema es el de oportunidad, consagrado en la CIDN (art.40.3.b) y en las Reglas de Beijing, (art. 11). Ambas sugieren que se evite el procedimiento judicial en vistas a establecer la responsabilidad por los actos cometidos y la aplicación de las medidas pertinentes cuando ello resulte claramente beneficioso para el adolescente y la sociedad, sea por consideración a la naturaleza del hecho cometido, o a las circunstancias de éste y teniendo siempre presente la condición de edad del joven.

Una característica que prevé la formulación de este sistema es un intenso proceso de descriminalización. Esto supone una selectividad de las conductas penales que se incorporarán en este régimen legal, de modo que se excluyan aquellas de escasa y mediana relevancia social y sólo queden en la nueva legislación las que por su naturaleza y gravedad reclamen intervención penal.

Otro componente que debe caracterizar la nueva propuesta es la adopción de un conjunto de medidas y mecanismos que aseguren la conformación de un sistema de justicia especializado. Se trata, tal como lo indica el art. 40.3 de la CIDN, que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haberlas infringido.

En este mismo sentido, las Reglas de Beijing y las Reglas de las N.U. para la Protección de los menores privados de libertad se refieren especialmente a estos aspectos. Señalan, entre otros, una formación especializada de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores, como asimismo a las autoridades e instituciones específicas, en especial, en lo que concierne a los principios y directrices señaladas.

Otro rasgo crucial que debe caracterizar al nuevo sistema compete a la naturaleza y alcance de las medidas que se establezcan, en tanto consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en el caso de los jóvenes comprendidos en la franja

etárea respectiva. En todos los casos, éstas siempre deben formularse en conformidad con los principios rectores de la CIDN; en especial, el interés superior del niño y adolescente que vinculan directamente la medida a la condición de edad y entorno social.

La introducción de medidas y no de sanciones, subraya la determinación de que las consecuencias legales que se establezcan para los actos cometidos por los adolescentes que sean declarados responsables penalmente por la justicia, deben concebirse, estrictamente, no como una sanción sino como una respuesta dirigida a desarrollar la responsabilidad del adolescente frente a sus actos. Esto significa que las medidas deben promover su inserción en la sociedad -de cara al respeto no sólo de sus derechos sino de los derechos de terceros- y evitar su exclusión o marginación. En razón de ello, el cumplimiento de medidas debe inscribirse en el marco del respeto de los vínculos propios del entorno del adolescente, esto es, su vida familiar y escolar.

Todo esto en conformidad no sólo con el respeto al interés superior del niño/a y adolescente que inspira la CIDN y varios de los principios rectores que han sido señalados, -en particular el de responsabilidad progresiva- sino también con otros que están presentes en las tendencias modernizadoras de la justicia penal, como el de intervención penal mínima.

Lo anterior significa que, en la práctica, el nuevo sistema debe incorporar un amplio catálogo de medidas cuyo cumplimiento supone privilegiar la ausencia de ruptura del adolescente con su entorno social. En este sentido, las Reglas de Beijing (art. 18.2) señalan que ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Estas medidas corresponden, entre otras, a la libertad vigilada, trabajo comunitario, acuerdos reparatorios, amonestación, incorporación a programas en materia de orientación.

Por tanto, en el conjunto de medidas que se establezcan, la privación de libertad queda como última ratio y sólo cabe aplicarla en los casos que, en razón de su gravedad y condición de edad del joven, no sea posible otro tipo de respuesta. Bajo toda circunstancia, su duración debe ser siempre lo más corta posible.

La condición de edad para aplicar la privación de libertad implica que ésta regirá única y exclusivamente para aquellos jóvenes que se ubican en la franja etárea más próxima al límite superior.

Esto no hace más que estar en concordancia con la normativa explícita en la CIDN, que en el art. 37.b señala que la prisión debe utilizarse como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. En el mismo sentido, las Reglas de Beijing, en el art. 17.c señalan que la privación de libertad personal sólo se impondrá por un acto grave en el que

concurra violencia contra otra persona y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

La inclusión de la pena privativa de libertad en el nuevo sistema es restrictiva y considerada sólo como el último recurso, en razón no sólo de sus efectos criminógenos, sino también por el hecho que una medida de tal naturaleza, aborta las posibilidades de desarrollo del joven, marginándolo de su vida familiar, escolar y, en general de su entorno social.

De ahí que en los casos que ello ocurra, debe tener el período de duración más corto posible y estar sujeto a las orientaciones que contemplan las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad así como las Reglas Mínimas de Tratamiento a los reclusos.

Igualmente, la instauración de cualquiera de las medidas contempladas en el catálogo, deben siempre estipular su período de duración y las condiciones de su cumplimiento.

Todo lo anterior constituye, desde luego, la cara opuesta de lo que hoy ocurre en el sistema de justicia de menores, donde las medidas y penas que se establecen para los adolescentes y jóvenes que infringen la ley penal se caracterizan por su ambigua aplicación.⁹

Esta situación ha contribuido a fomentar una percepción equívoca -y no menos paradójica- en lo que atañe a la respuesta de la justicia al fenómeno delictivo: la idea según la cual los jóvenes infractores tenderían a escapar a las sanciones correspondientes.

Dicha percepción no resulta casual dado que la acción de la justicia de menores produce lo que diversos autores han identificado como el «fraude de etiquetas»; esto es, no reconoce por su verdadero nombre las diversas instancias que envuelven la acción del sistema.¹⁰ Así, la llamada «retención» no se reconoce como lo que es realmente, es decir, una verdadera detención; a la privación de libertad se le identifica como «internamiento»; en tanto que las acciones que finalmente adopta el sistema institucional se les identifica como «tratamiento» cuando en realidad asumen características de un castigo.

El no hacerse cargo de lo que supone la intervención de la justicia tutelar de menores, según González¹¹ significa actuar o razonar como si la negación de la responsabilidad de los menores supusiera evitar la despenalización de sus conductas, cuando lo que ocurre realmente es la aplicación de privaciones de libertad o restricciones de derecho que son auténticas sanciones y que no contribuyen en nada al proceso de maduración personal o inserción social del adolescente.¹²

Por las razones expuestas no cabe duda que el arribo a un sistema de responsabilidad penal juvenil, que incorpore medidas que respondan a los principios y características que se han indicado precedentemente, constituye un desafío complejo y difícil, dada las visiones que al respecto existen.

En tal sentido, los riesgos que existen para alcanzar un sistema con las características que se señalan en este ámbito no son menores. Esto es así, porque supone superar, entre otros, un planteamiento -prevaleciente en muchos sectores de nuestra sociedad- según el cual las medidas se conciben como sanciones o castigo, en el marco de los fines retributivos, o en el mejor de los casos, resocializadores, propios al modelo de la justicia tutelar.

El principal desafío que en este ámbito se plantea es asumir que la naturaleza y propósito de las consecuencias jurídicas que se establezcan para los adolescentes declarados responsables de un delito o infracción de la ley, no pueden dejar de atender el desarrollo y promoción de la inserción del adolescente en la sociedad, el respeto de los derechos propios de los jóvenes, adolescentes y, en el marco del respeto de los derechos de los miembros del conjunto de la sociedad.

La adopción de una nueva legislación que establezca un sistema de responsabilidad penal juvenil con las características que se han delineado -esto es, que apunte a responsabilizar al joven por sus actos y entregue una respuesta judicial respetando los derechos y garantías específicas y las que demanda un Estado de Derecho en una sociedad democrática- va a implicar un gran avance en el ámbito de la justicia, pero sólo en la medida que esto forme parte de una política integral destinada a promover la protección y promoción de los derechos de la infancia, adolescencia y juventud.

Se trata, en definitiva, que la sociedad y con ello el Estado, se haga cargo de los diversos problemas de orden legal, social e institucional que inciden en las condiciones de vulnerabilidad, desprotección y exclusión de una parte significativa de la población infante juvenil. De esta forman parte, precisamente, los adolescentes que infringen la ley.

En tal perspectiva, la futura y eventual aprobación del sistema de responsabilidad penal juvenil, constituye sólo una de las reformas que deben darse en el ámbito de la infancia y adolescencia. De ellas, una que no puede esperar es la formulación de la legislación protectora de los derechos de los niños/as y adolescentes y jóvenes, orientada a modernizar y adecuar todos los procedimientos e instancias preexistentes a las exigencias que se derivan de las directrices de la CIDN y otros instrumentos internacionales en esta materia.

En la medida que esto último no ocurra, y por ende no se aborden los problemas que dan cuenta de los conflictos que enfrentan una parte importante de la infancia y adolescencia de nuestro país, la eventual adopción del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil, no hará más que convertir a éste, en un instrumento remozado de criminalización de la pobreza, recreando el devastador circuito que dicho proceso supone.

¹ De hecho, la puesta en marcha de la reforma procesal penal, ha puesto de manifiesto problemas que derivan entre este nuevo sistema y la justicia de menores. En efecto, el pleno de la Corte Suprema acordó en el oficio N° 003398 del 1° de diciembre del 2000 una instrucción para definir la respectiva competencia durante el discernimiento de jóvenes entre 16 y 18 años, acordando que ésta queda radicada en los tribunales de menores y no en el juez de garantías.

² Beloff Mary: Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina. En: *Infancia Ley y Democracia*. Edic. Depalma Buenos Aires Pág. 91.

³ González Carlos: Los menores entre la Protección y Justicia. El debate sobre la responsabilidad. En: *Un Derecho penal del menor*. Edic. Jurídica Cono Sur Pág. 142.

⁴ Ver: Bustos Juan: *Imputabilidad y Edad Penal*. 1989 En: *Derecho a tener derecho*. Tomo II Cap.X Unicef, IHN.

⁵ La adopción de este criterio implica que se deberá subir la edad de imputabilidad penal del actual sistema que la fija a partir de los dieciséis en casos que los jóvenes son declarados con discernimiento.

⁶ La definición de la franja etárea ha tenido un debate muy extenso en los países de la región que han legislado en materia de responsabilidad juvenil como Costa Rica, Venezuela y Ecuador.

⁷ Bustos Juan: *Imputabilidad y Edad Penal* 1989 En: *Derecho a tener Derecho*. Tomo II Cap.X Unicef, IHN.

⁸ Binder Alberto: *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Edic. Ad-Hoc Buenos Aires Pág.151.

⁹ Por una parte, los jóvenes que son declarados con discernimiento se les aplica el mismo procedimiento y las mismas penas establecidas para los adultos, sólo que en la determinación de esta última, se aplica una responsabilidad atenuada, esto es, al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis se les impondrá la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sea responsable (art. 72 C.P.) Por otra, a las que se les declara sin discernimiento, pueden o no ser objeto de una medida de protección, situación en cualquier caso entrega una señal equívoca, tanto al adolescente, a su familia así como a la comunidad, frente a la infracción cometida.

¹⁰ Giménez Esther y González Carlos: *Jóvenes y cuestión penal en España*. En: *Jueces para la democracia* N° 3 1998 Pág. 17-26.

¹¹ Op. cit. Pág. 149.

¹² En este sentido, un estudio reciente sobre el tema muestra que un 85% de los jóvenes entrevistados inculcados de delito, como resultado de la práctica del discernimiento estuvo internado por períodos que iban entre los 43 días a los 73 días y más. A ello se agrega que un 78% estuvo internado, incluso de modo recurrente, esto es, entre dos a veinte veces. Si se suman los períodos de internamiento, se constata que más de un tercio de ellos, 36% ha permanecido entre 13 a 18 meses privado de libertad, en tanto otro tercio supera este período. Ello ocurre con todas las consecuencias que supone la institucionalización en la condición de niño/a o adolescente, en particular las condiciones clasificatorias y de segregación social, que no hacen más que propiciar cuando no acrecentar la espiral de estigmatización y posterior criminalización que tales experiencias producen. Jiménez María Angélica: *Adolescentes Privados de Libertad y Justicia de Menores*. Junio 2000. Págs. 82, 87.